

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	565 FOLIO 1 388	1
----------	--	---	-----------------------	---

RESOLUCION N° 389
Buenos Aires, 13 JUN 2013

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1084, que tramita por Expediente N° 51.148/02, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 25 del 16.02.04 (fs. 232/33), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485 y 25780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye al **ex BANCO SUQUIA S.A.** y a las siguientes personas: José Pedro Camilo PORTA, Bernard BROUSSE, Miguel María DE LARMINAT, Carlos Alberto CELAÁ, Alberto Roque FERRERO, Gilbert Pierre DELACOUR, Guillermo HARTENECK, Néstor José BELGRANO, Omar Carmen TRILLO, Elidio Francisco BONARDI, Carlos Alberto GINDRE, Raúl Mario FERNÁNDEZ, Julio de ARTEAGA, Gabriel Jesús SESMA, Saúl Mario MUSICANTE y Mario César CUNEO.

El Informe N° 381/61 del 10.02.04 (fs. 225/31) del que resultan las siguientes incriminaciones consistentes en:

Cargo 1 - Irregularidades verificadas en la desafectación de depósitos reprogramados, mediando cancelaciones de préstamos en otras entidades financieras vinculadas, en transgresión a la Comunicación "A" 3467, OPASI 2-289, ANEXO, punto 3, subpunto 3.3 (texto según Comunicación "A" 3481, OPASI 2-290, LISOL 1-372, punto 1).

Cargo 2 - Inadecuada política de liquidez, mediando incumplimiento del régimen informativo y defectos en la posición de requisitos mínimos de liquidez y en la integración de capitales mínimos, en transgresión a la Ley 21526, artículos 30, inciso e), 31, 32 y 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 2879, LISOL 1-230, ANEXO I, Sección 1, puntos 1.1 y 1.2 (T.O.); "A" 3274, LISOL 1-338, RUNOR 1-439, OPASI 2-260, SERVI 1-55, Sección 5, punto 5.1 de los ANEXOS I y II; "A" 3498, LISOL 1-374, OPASI 2-294, RUNOR 1-527, Sección 5, punto 5.1; "A" 3578, CONAU 1-447, RUNOR 1-544 y "A" 3662, CONAU 1-472.

Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados (fs. 235/434, subfs. 1/81).

El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 440/44), el que resolvió ampliar las medidas dispuestas (fs. 473/74) y lo resuelto a fs. 500, las notificaciones cursadas (fs. 445/58, fs. 450, fs. 452/54, fs. 475/88 y fs. 501/10), los escritos y la documentación agregada en consecuencia (fs. 451, fs. 455, fs. 456, subfs. 1/4, fs. 457, subfs. 1/5, fs. 458, subfs. 1/5, fs. 459, subfs. 1/5, fs. 460, subfs. 1/5, fs. 461, subfs. 1/2, fs. 462, subfs. 1/2, fs. 464, subfs. 1/3, fs. 465, subfs. 1/3, fs. 466, subfs. 1/2, fs. 467, subfs. 1/2, fs. 469, subfs. 1/2, fs. 470, subfs. 1/2, fs. 471, subfs. 1/2, fs. 472, subfs. 1/2, fs. 489, subfs. 1/6, fs. 490, subfs. 1/2, fs. 491, subfs. 1/2, fs. 493, subfs. 1/2, fs. 494, fs. 497, subfs. 1/10, fs. 498, subfs. 1/3, fs. 499, fs. 511, subfs. 1/10, fs. 512, subfs. 1/10 y fs. 513, subfs. 1/2).

El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 514/15) y los escritos presentados (fs. 527, subfs. 1/22, fs. 528, subfs. 1/22, fs. 529, subfs. 1/22, fs. 530, subfs. 1/23, fs. 531, subfs. 1/23, fs. 532, subfs. 1/23, fs. 533, subfs. 1/22, fs. 534, subfs. 1/22, fs. 535, subfs. 1/23, fs. 536, subfs. 1 y fs. 538, subfs. 1/8), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Referencia
Exp. N° 51.148/02
Act.

566



2

B.C.R.A.		
----------	--	--

1 - Que los hechos configurantes del cargo 1 están referidos a verificaciones efectuadas como consecuencia de la normativa financiera dictada por este Ente Rector en el marco de limitación a la libre disponibilidad de los fondos depositados en las entidades financieras, en virtud de la cual autorizó la desafectación de los depósitos reprogramados para su afectación a la cancelación de préstamos radicados en la misma entidad financiera.

En tal marco, la veeduría actuante en el ex Banco Suquía S.A. constató la existencia de operaciones de desafectación de depósitos a plazo fijo, reprogramados con anterioridad a su vencimiento, para aplicarlos a la cancelación de créditos radicados en otras entidades del grupo económico -su controlante, ex Banco Bisel S.A. o su vinculada, ex Banco de Entre Ríos S.A.-, vulnerándose de esta manera lo dispuesto por la normativa financiera en cuanto a que los fondos provenientes de depósitos reprogramados debían quedar en la misma entidad (fs. 25/28 y fs. 226).

Verificada dicha irregularidad, se solicitó la colaboración de la veeduría destacada en el ex Banco Bisel S.A. con la finalidad de confirmar dichas operaciones, requiriéndose asimismo al Nuevo Banco Suquía S.A. un detalle pormenorizado de las mismas, luciendo a fs. 61/68 cuadro de las liberaciones de fondos correspondientes a cancelaciones de depósitos a plazos fijos constituidos en la entidad sumariada que se aplicaron a cancelar préstamos otorgados por el ex Banco Bisel S.A., por un total de \$ 5.436.098,37 (fs. 226).

En relación al período en que se llevaron a cabo las transferencias sub examen, se aclara que si bien las mismas se efectuaron entre el 1.04.02 y el 16.08.02, todas ellas fueron concertadas antes del 18.05.02, fecha en que se dispuso la suspensión de la ex entidad, todo lo cual queda corroborado con los listados referidos en el párrafo anterior y lo manifestado por la Gerencia de Cartera Irregular del Nuevo Banco Bisel S.A., mediante nota del 12.02.03 glosada a fs. 72/77, que textualmente dice: *'...esta operatoria fue llevada adelante hasta el día 21.05.2002, fecha en la que se produjo la exclusión de activos y pasivos y la creación de tres nuevas sociedades sin vinculación alguna entre sí.- Luego de dicha fecha, no fue canalizada ni autorizada por la Gerencia de Cartera Irregular, ninguna operación de cancelación de deudas con D.R. de los ex - Bancos Bisel Bersa Suquía. Si puede haber sucedido que operaciones autorizadas previamente a dicha fecha se hayan terminado de formalizar a posteriori por la recepción posterior del M.E.P. o transferencias de fondos enviadas con anterioridad...' (fs. 77 y fs. 226/27).*

Asimismo, la acusación expresa que la operatoria fue implementada por el Comité de Gestión del ex Banco Bisel S.A., integrado por representantes de las tres entidades bancarias del grupo, mediante procedimientos puestos en vigencia a partir del 01.03.02 destinados a la desafectación de depósitos reprogramados en esos tres bancos para la cancelación total o parcial de financiaciones otorgadas por cualquiera de ellos, a pesar de que las entidades financieras si bien estaban vinculadas no contaban con la autorización de este Banco Central para fusionarse (fs. 72/73 y fs. 227).

La Gerencia de Cartera Irregular del ex Banco Bisel S.A., a cargo del Dr. Javier A. Quaranta, elaboró una serie de procedimientos vinculados con esta operatoria y las normas de procedimientos internas de la ex entidad sumariada (ver fs. 26/27, fs. 72/88 y fs. 227).

A raíz de lo expuesto se reprocha que el ex Banco Suquía S.A. desafectara -vía instrucciones y procedimientos preestablecidos-, fondos de depósitos a plazo fijo reprogramados constituidos en esa entidad bancaria, liberándolos y derivándolos para la cancelación de préstamos radicados en otras entidades financieras, vulnerando de esta manera lo dispuesto por este Banco Central en cuanto a que los fondos correspondientes a depósitos reprogramados -de afectarse a la cancelación de algún crédito-, debían quedar dentro de la misma entidad, pues se verificó un traspaso de fondos no admitido por la normativa de aplicación (fs. 227).

En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba obrantes en los informes N° 312/177-03 (fs. 25/28) y N° 312/290-03 (fs. 164/65), se tiene por acreditado el cargo 1 entre el mes

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	SGT	3
----------	---	-----	---

de abril/02 y el 21.05.02, puesto que a partir de esa fecha la entidad financiera sumariada constituyó (como fiduciante) el fideicomiso financiero "SUQUIA", resultando fiduciario del mismo el Banco de la Nación Argentina, habiéndose dispuesto por Resolución de Directorio N° 315, entre otros puntos, no formular observaciones a la constitución de dicho fideicomiso y la exclusión de activos y pasivos privilegiados en los términos del artículo 35 bis, apartado II, incisos a) y b) de la Ley de Entidades Financieras (fs. 169/83; fs. 225 último párrafo y fs. 226).

Estas circunstancias especiales ameritaron no incluir en el presente sumario a la nueva entidad (Nuevo Banco Suquía S.A.) la que, si bien al principio aplicó normas de procedimiento y manuales de la entidad financiera sumariada, las nuevas autoridades las fueron adecuando paulatinamente. Asimismo, a raíz de un triple orden de razones tal como lo manifestó la inspección tampoco fueron incluidos los funcionarios detallados en el cuadro inferior de fs. 27/28. Tales motivos se refieren a que éstos actuaron cumpliendo órdenes del Comité de Gestión, desempeñaron funciones de menor jerarquía y no tenían responsabilidad o participación directa en la elaboración de la normativa que dio origen a la operatoria observada en el presente cargo (fs. 28 y fs. 230).

Cabe reseñar que el Comité de Gestión del ex Banco Bisel S.A. adoptaba las principales decisiones estratégicas, de negocios y financieras de las entidades integrantes del **Grupo Credit Agricole en Argentina** (fs. 27).

2 - Que se determinaron defectos en las posiciones de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez en el período comprendido entre el 1.11.01 y el 21.05.02 lo que dió lugar a la imputación del cargo **2**.

Las posiciones de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera (estas últimas pesificadas a \$ 1,40) presentaron defectos durante el cuatrimestre noviembre/01-febrero/02, por la suma de \$ 999.000 y \$ 27.128.000, respectivamente, constatándose también defectos en las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondientes a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo del año 2002, por valor de \$ 408.337.000 y \$ 15.668.000, respectivamente. En cuanto a la posición de requisitos mínimos de liquidez, se verificaron defectos en la posición correspondiente al cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por \$ 31.398.000 (fs. 227/28).

Estos defectos generaron cargos e intereses que, calculados a la fecha de la revocatoria de la ex entidad -16.09.02-, alcanzaron la suma total de \$ 65.983.420,1 (fs. 228).

El régimen informativo respectivo -a cargo de los señores Mario César CUNEO (Director) y Raúl Mario FERNÁNDEZ (Gerente General)- no fue presentado en término a excepción del correspondiente a abril/02 (fs. 123/25; fs. 31, último párrafo y fs. 228).

El ex Banco Suquía S.A. presentó, a partir de noviembre de 2001 y hasta el proceso de exclusión de los activos y pasivos -21.05.02-, serios problemas de liquidez, situación ésta inmersa en el marco de la crisis sistemática de liquidez del sistema financiero argentino, con importantes caídas en los depósitos por constantes retiros de fondos por parte del público, agravada en el caso de la ex entidad al no recibir nuevos aportes de fondos por parte de **Credit Agricole**, atento lo cual no pudo hacer frente a sus obligaciones financieras.

De lo expuesto se concluye que el ex Banco Suquía S.A. además de no haber cumplimentado adecuadamente diversas regulaciones técnicas e informativas, tampoco adoptó políticas de dirección y control tendientes a asegurar la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender -de manera eficiente en distintos escenarios alternativos-, sus depósitos y demás compromisos financieros, tal como lo exigen las normas sobre posición de liquidez (fs. 228).

Los funcionarios responsables del manejo de la liquidez designados por la entidad eran los señores Juan Carlos IRAZUSTA (Director fallecido, fs. 31), Raúl Mario FERNÁNDEZ (Gerente General), Julio de ARTEAGA (Gerente de Administración y Finanzas), Gabriel Jesús

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	568	4
----------	--	---	-----	---

SESMA (Gerente de Análisis Financiero) y Saúl Mario MUSICANTE (Gerente de Gestión Financiera) - fs. 228-.

Asimismo, el seguimiento de la política de liquidez de la entidad estaba a cargo del Comité de Finanzas, cuyos integrantes eran los Directores DELACOUR y CUNEO y los gerentes DE ARTEAGA y MUSICANTE (fs. 163) y del Comité Ejecutivo cuyos integrantes eran BROUSSE, CELAÁ, DELACOUR, FERRERO y CUNEO (fs. 32/33).

Por último de las actas de reuniones del Directorio, como así también de las del Comité Ejecutivo, surge el tratamiento por parte de estos órganos de los temas vinculados con la situación de la entidad en materia de liquidez (fs. 134/44 y fs. 228), de las que también participaba el Síndico Carlos GINDRE (fs. 224); de manera inversa debe destacarse que de las actas referidas se vislumbra que el Director Jean Luc Perron no participó de dichas reuniones (fs. 224 y fs. 229).

Solamente se tienen por acaecidas las irregularidades informativas en materia de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez correspondientes al cuatrimestre noviembre 2001/febrero 2002, de acuerdo al análisis que se efectuará en el punto 7.1 del Considerando siguiente a donde se remite.

En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en los informes N° 312/177-03 (fs. 28/35), N° 312/063-02 (fs. 104/05), N° 312/18-03 (fs. 100/03) y N° 312/290-03 (fs. 164/65) se tiene por acreditado el cargo 2 entre el 1.11.01 y el 21.05.02, fecha de verificación de la inspección actuante en la ex entidad bancaria de acuerdo a lo que surge de fs. 229.

II - ex BANCO SUQUIA S.A.

1 - Que luce una defensa interpuesta por el señor Celaá, quien era apoderado del ex banco (fs. 429, subfs. 1/74) y una nota deducida por los síndicos insaculados en el concurso preventivo del ex banco en la que evacuaron la vista conferida sin emitir ninguna opinión en atención a que los hechos y circunstancias que motivan el sumario acaecieron con anterioridad a la apertura del concurso preventivo (fs. 430), luciendo a fs. 527, subfs. 1/22 el alegato deducido por el presidente del ex banco en el que no introduce ningún planteo que no haya sido formulado en el comentado descargo.

Cabe analizar la defensa interpuesta por el señor Celaá en atención a la similitud que guarda la misma con las presentaciones formuladas por los sumariados que se analizarán en los siguientes Considerandos.

En ella se introducen varias cuestiones previas, a saber: (i) el anticonstitucional ejercicio del BCRA en este sumario de atribuciones derivadas de la legislación delegada con anterioridad a 1994; (ii) vicio en la apertura del sumario por inobservancia de las directivas internas del BCRA sobre supuestos apartamientos de las normas de restricción sobre los depósitos, en razón de la errónea interpretación de la normativa efectuada por los firmantes del Memorando obrante a fs. 89, que indujo al error de considerar que la conducta del banco sumariado y sus funcionarios estaba dirigida a la obtención de algún beneficio a terceros, cuando de las mismas actuaciones se desprende que no fue así.

También trata la defensa el tópico relativo (iii) a la inconstitucionalidad del plexo normativo que dispuso restricciones sobre los depósitos de los particulares y la nulidad de sanciones que se funden en el mismo, para lo cual se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de los decretos 1570/01, 1606/01 y 71/02.

2 - Que en cuanto al cargo 1 el descargo expresa que hubo inexistencia de responsabilidad y que no existió incumplimiento de la normativa vigente. Trae a cuenta lo establecido por la Comunicación "A" 3467 sobre el impedimento al libre acceso a los depósitos para evitar el

quebranto del sistema, restringiendo el retiro de fondos de los bancos y limitando la posibilidad de transferir depósitos de una entidad financiera a otra, de modo de evitar el daño que ello hubiera generado a aquéllas con menor respaldo económico.

Seguidamente se describe la implementación de la operatoria y destaca su insignificancia e irrelevancia dentro de la esfera del banco sumariado y del sistema financiero en general, tornando aplicable el ‘principio de bagatela’ tras recordar que la cancelación de depósitos alcanzó una suma ínfima (\$ 5,4 millones al 31.03.02) la cual carece de relevancia ante la existencia de depósitos del ex banco por valores superiores a \$ 1.390 millones (fs. 429, subfs. 11, punto 4.6.).

En otra parte, la defensa específica la operatoria a la par que enfatiza como dato adicional la legitimidad de los hechos cuestionados y la transparencia en su realización, para lo cual menciona que los fondos no salían del sistema ni del circuito de los ex Bancos Suquía, Bisel y de Entre Ríos, puntualizando que la misma no tenía por objeto atentar contra la liquidez del sistema financiero ni tampoco afectar a otras entidades.

Además destaca que esta Institución consideraba a esos tres bancos como una entidad consolidada a los más diversos fines lo que resultaba coherente pues se había ordenado su fusión. Señala que el público también las consideraba como una entidad única, interrogándose sobre qué funcionario podría haber contestado a un cliente que no podía aplicar los fondos allí depositados para cancelar su crédito en los dos últimos bancos mencionados, a lo que responde que ninguno.

A continuación arguye que el efecto de interpretar la norma con un sentido rígido y formalista hubiese generado un resultado perjudicial en particular para los tres bancos en cuestión y, en general, para el sistema financiero argentino, argumentando que los clientes hubiesen encontrado otros mecanismos para retirar sus depósitos dejando préstamos impagados que no podían ser ejecutados por las restricciones impuestas por el gobierno.

Sostiene tamdien que el propósito de la norma presuntamente infringida - Comunicación "A" 3467 y restante normativa- era paliar la gravísima crisis que afectó al sistema financiero argentino y evitar la falta de liquidez que produce el quebranto del sistema, es decir, que se buscaba impedir que los fondos salieran del sistema por un lado y también que, aún sin salir del sistema ocurriera el fenómeno conocido como 'flight to quality' en virtud del cual ante una situación de desconfianza los clientes de entidades financieras medianas o pequeñas huyeran a refugiarse en las entidades de mayor envergadura al percibirlas más sólidas.

En alusión a la inexistencia de violación del bien jurídico tutelado, aduce que la operatoria imputada no atentó contra la confianza en el sistema financiero sino que por el contrario la cimentó, interpretando que no aplicar los depósitos reprogramados para la cancelación de créditos en entidades que estaban consolidadas con el banco sumariado, hubiese significado para sus clientes una restricción claramente irrazonable sobre sus bienes, en contravención con el espíritu de la normativa que se reputa infringida. A esto añade que al resolver este sumario se debe tener en cuenta la falta de beneficios o de perjuicios, entendiendo por ello que hubo una infracción meramente formal.

Especifica que cuando el Informe de cargos justifica la exclusión del sumario de los funcionarios del Nuevo Banco Suquía S.A., hace alusión a circunstancias especiales que la defensa desconoce, arguyendo por ello que existe violación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

3 - Que analiza al tratar el cargo 2 los temas relativos al incumplimiento de regulaciones técnicas y a la inexistencia de políticas tendientes a asegurar la disponibilidad de niveles de liquidez, para desarrollar en forma separada el supuesto incumplimiento al régimen informativo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	570	6
Con referencia al primero de los temas aludidos, la defensa intente demostrar la existencia de la más profunda y aguda crisis sistémica de la historia de la actividad bancaria nacional, para ello efectúa un exhaustivo relato de los hechos.				
Arguye que a medida que se deterioraba la confianza -en forma recíproca y directamente proporcional- se debilitaba el sistema financiero en su conjunto y que ese contexto incidió sobre la iliquidez del banco sumariado.				
Bajo el título "Retiro masivo de fondos y pérdida notable de los depósitos del sistema financiero nacional" el descargo manifiesta que los problemas que se deben valorar en este expediente no sucedieron por conductas ilícitas del banco sumariado sino que debe reconocerse como causalidad directa e inmediata de tales problemas a "hechos de terceros" y "acontecimientos fortuitos, extraordinarios e imprevisibles sobre los cuales no le corresponde responder".				
A la repercusión de los fenómenos descriptos, el descargo añade la desconfianza generalizada causante de corridas de depósitos, la implementación de políticas inequitativas cuando no discriminatorias que repartían de manera despareja los sacrificios como hechos que agravaron claramente la situación.				
Destaca otros factores coadyuvantes de la crisis sistémica que afectó al sector financiero, mencionando acontecimientos, tales como, la paralización de las ejecuciones, el despojo de las existencias de moneda extranjera y la aceleración de la crisis en el primer trimestre del año 2002, para luego brindar una explicación técnica que sostiene que las causas de su iliquidez estuvieron motivadas -única y exclusivamente- por la crisis sistémica del sector financiero nacional.				
Así menciona que entre julio y diciembre de 2001 la pérdida de depósitos era de \$ 245,2 millones, y entre diciembre 2001 y el 17.05.02 de \$ 569 millones; la suma aproximada de \$ 325 millones se produjo dentro de los 45 días anteriores a la suspensión de actividades dispuesta por esta Institución, dato que revela una progresión casi geométrica que impedía la adopción de cualquier medida o decisión eficaz para su dominio o control (fs. 429, subfs. 43 y subfs. 45/46).				
La defensa pone de relieve que las pérdidas de depósitos -entre julio de 2001 y mayo de 2002- equivalieron al 54% y que esa situación es demostrativa de la gravedad fuera de cualquier previsión; también expone que sólo se le inyectó liquidez al ex banco en sus últimos 5 meses de vida por una suma equivalente a \$ 230 millones cuando habría debido recibir un importe del orden de \$ 400 millones por las pérdidas sufridas desde el comienzo de la crisis, si se efectuara una comparación proporcional con la asistencia recibida durante la crisis de 1995 (fs. 429, subfs. 46).				
Más adelante, el descargo prosigue en el análisis del marco invocado por esta Institución para determinar la existencia de incumplimiento a la normativa vigente y, en su caso, la imputabilidad de las personas responsables por dicha situación, destacando que el ex banco dentro de las obligaciones establecidas por la Comunicación "A" 2879 previó diversos escenarios posibles, a cuyo efecto hizo reservas razonables de liquidez y que también estimó la evolución que normalmente habría debido tener el mercado, destacando que no logró arbitrar con efectividad medidas para eliminar los desfasajes de liquidez ya que no consiguió asistencia de este Ente Rector ni nuevos aportes de Crédit Agricole S.A., a través de su accionista controlante, el ex Banco Bisel S.A. (fs. 429, subfs. 53).				
En torno de las obligaciones descriptas en el punto 1.1. de la Comunicación "A" 2879, la defensa señala que ningún reproche puede efectuarse al banco sumariado ni a su administración dado el devenir anormal de los acontecimientos; en cuanto al punto 1.2. de la citada normativa aduce que no surge del sumario referencia a dicha obligación por lo que no puede caber ninguna sanción y, finalmente, manifiesta respecto del punto 5.1. de las Comunicaciones "A" 3274 y "A" 3498 que el régimen de actualización de información y el alcance de sus responsabilidades no se cuestiona en el sumario (fs. 429, subfs. 54).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	573	7
3.1 - El descargo rechaza los defectos en las posiciones mensuales de efectivo mínimo en moneda extranjera por \$ 65.983.420,10 detallados a fs. 101 y fs. 227/28, en razón de que no se aporta ningún cálculo ni se detallan las causas validantes para arribar a tal suma, destacando su inexactitud por no tener en cuenta que los préstamos vinculados a operaciones de comercio exterior no fueron pesificados de conformidad a la normativa vigente como también que la posición en cuestión ya se encontraba pesificada al momento de estimar el defecto (fs. 429, subfs. 54).				
Sin perjuicio de lo expuesto, la defensa asegura que la imputación es errada considerando los datos brindados por la inspección, dado que las posiciones en efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondientes al período marzo/mayo 2002, fueron calculadas en base a los defectos mensuales en lugar de hacerlo sobre el promedio del período en cuestión. También pone de resalto que, por los mismos fundamentos, el defecto en los requisitos mínimos de liquidez en el período noviembre 2001/febrero 2002 muestra un exceso promedio de \$ 8.867 miles, tal como surge de la documentación acompañada (fs. 429, subfs. 54/55).				
3.2 - Niega también los incumplimientos al régimen informativo en la medida de sus obligaciones, aseverando haber presentado las posiciones correspondientes al período noviembre de 2001/febrero de 2002 para luego argumentar que el encargado de realizar las presentaciones que vencían con posterioridad al 21.05.2002 era el Banco de la Nación Argentina, dado que en esa fecha tuvo lugar la exclusión de activos y pasivos a favor del fideicomiso Suquía que se constituyó como consecuencia del encuadramiento del banco sumariado en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (fs. 249, subfs. 55/56).				
Entiende pues que por aplicación de las Comunicaciones "A" 3655 y "A" 3662 no debía realizar las presentaciones correspondientes a los períodos marzo/junio de 2002 pues entregó la totalidad de la documentación anterior al 21.05.2002 al fiduciario -Banco de la Nación Argentina- como consecuencia de la constitución del comentado fideicomiso Suquía. Sostiene finalmente que dicha obligación resulta de la cláusula 8.11 del contrato de fideicomiso Suquía aprobado por el Directorio de este BCRA mediante Resolución N° 315 (fs. 249, subfs. 56).				
También arguye que la imputación efectuada deviene insignificante ante la constante prórroga de los vencimientos del régimen informativo, sumado al dificultoso cumplimiento en tiempo y forma y al conocimiento de la situación por parte de este Ente Rector, expresando que impera en la materia el ya mencionado principio de insignificancia y bagatela (fs. 249, subfs. 57).				
4 - Que la defensa argumenta que esta Institución agotó sus potestades sancionatorias respecto del ex banco sumariado, sus directores y funcionarios a partir del acto de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, al dejar de ser autoridad de contralor de una entidad extinguida, expresando seguidamente que la potestad sancionatoria de este Ente Rector fue más allá de la mera formulación de cargos pues cuando se revocó la autorización para funcionar se le impuso la mayor sanción a aplicar a una entidad financiera, arguyendo entonces que este Banco Central carece de competencia para promover sumario alguno de conformidad con los términos del artículo 3 de la Ley 19549 (fs. 249, subfs. 58/61 "in fine").				
Ensaya otro argumento bajo el título 'Non bis in idem' sosteniendo que esta Institución se presentó ante la sindicatura judicial del concurso preventivo del ex banco, para solicitar la verificación del crédito privilegiado por cargos por valor de \$ 66.616.003,07, a raíz de defectos incurridos en materia de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez (fs. 249, subfs. 61).				
Expresa que tanto la revocatoria como la imposición de cargos y la sanción que se persigue con la promoción del presente sumario responden al mismo hecho, entendiendo que por lo tanto se efectúa violación a la garantía constitucional de la doble persecución por un mismo hecho en virtud de lo cual plantea reserva de inconstitucionalidad (fs. 249, subfs. 63).				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	8
<p>Argumenta, también, la constitucionalidad del régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras -según el texto actualizado del artículo 41- por no establecer el máximo de las multas aplicables, situación que interpreta como transgresión al requisito de ley previa efectuando expresa reserva del caso federal. Además, añade la constitucionalidad de la Comunicación "A" 3579 -reglamentaria de los factores de ponderación mencionados en el artículo 41 de la Ley 21526-, al generar una incertidumbre absoluta en torno a los límites a los que debe ceñirse la Administración para imponer la sanción de multa. Interpreta que así se infringe el requisito legal de fijar reglamentariamente las pautas que deben regir su aplicación al carecerse, para la cuantificación de la pena, de una norma que establezca de qué modo incidirán cada uno de los factores a considerar; por último invoca la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 21526 (fs. 249, subfs. 65/71 "in fine").</p>			
<p>El ex presidente del banco sumariado presenta alegato en el que denuncia vicios de ilegitimidad que afectan la Resolución de Apertura tornándola nula de nulidad absoluta, planteando luego defensas de fondos que ya fueron formuladas en el descargo presentado (fs. 527, subfs. 1/22).</p>			
<p>5 - Que, en principio, no cabe que esta instancia administrativa se expida con relación al argumento introducido de que este Banco Central no puede válidamente imponer sanciones con fundamento en una delegación legislativa que caducó por no haber sido ratificada -expresamente y de manera particular- luego de la reforma constitucional de 1994.</p>			
<p>Carecen de validez exculpatoria las alegaciones con respecto a que la Resolución de apertura sumarial contiene vicios contenidos debido al error de considerar que la conducta reprochada tenía el objetivo de beneficiar a terceros, dado que las infracciones imputadas no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo al que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.</p>			
<p>Sin perjuicio de lo expuesto, surge de fs. 164/65 que -en el presente caso- los beneficiados fueron terceros favorecidos por las desafectaciones de depósitos reprogramados, en este caso las personas físicas y jurídicas clientes del Banco Suquía S.A. tenedores de los plazos fijos constituidos en dicha entidad que pudieron liberar sus fondos para la cancelación de préstamos de su vinculada Banco Bisel S.A., no siendo alcanzados de esta manera por la reprogramación de los depósitos, debiéndose destacar que los montos y beneficiarios de dicha operatoria surgen del listado incorporado a fs. 61/68 -175 casos, por \$ 5.436.098,37-.</p>			
<p>6 - Que en alusión al cargo 1 el ex banco plantea la constitucionalidad de los decretos 1570/01, 1606/01 y 71/02, tema sobre el que tampoco corresponde que esta instancia se expida.</p>			
<p>Aunque el descargo desmiente la violación de las normas reglamentarias imputadas, éstas debieron ser escrupulosamente cumplidas, por cuanto las diversas regulaciones dictadas por este Banco Central en cumplimiento de sus objetivos, tienden tanto a la protección del patrimonio de las entidades financieras como del público en general.</p>			
<p>La defensa argumenta que el bien jurídico tutelado por la Comunicación "A" 3467 fue respetado en la especie, pero ello no es así por cuanto la aplicación de los fondos para la cancelación de préstamos concedidos en otras entidades bancarias del grupo económico denota la falaz interpretación efectuada.</p>			
<p>Esbozan también virtuales mecanismos que hubieran podido utilizar los clientes para retirar los depósitos sin saldar sus créditos, pero estos hechos tampoco resultan convincentes dado que aún en este caso subsiste la circunstancia de que la salida de fondos se hubiese llevado a cabo de manera contraria a la normativa vigente.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.
----------	--	---

El tema en cuestión no versa en la rigidez interpretativa o no de las Comunicaciones "A" 3467 y "A" 3481 sino que como consecuencia de lo dispuesto por las mismas, las entidades financieras estaban autorizadas "... a la desafectación de depósitos reprogramados para su afectación a la cancelación de préstamos radicados en la misma entidad financiera. De las verificaciones realizadas, surge que Banco de Suquía S.A., así como también posteriormente el Nuevo Banco de Suquía S.A. procedieron a la desafectación de depósitos con anterioridad a su vencimiento girando vía MEP los fondos correspondientes para la cancelación de préstamos en otras entidades del grupo económico. De esta manera se vulneró lo dispuesto por el BCRA en cuanto a los fondos que debían haber quedado reprogramados en la entidad, verificándose un traspaso de depósitos no justificado por la normativa vigente." (fs. 26, párrafos 5^{to} y 6^{to}).

Expresa el Informe 312/177/03 con claridad que "La operatoria verificada se aparta de lo dispuesto por la comunicación "A" 3467 que estableció, en el punto 3.3 de su anexo, la posibilidad de cancelar total o parcialmente financiaciones en pesos con saldos reprogramados, originados en depósitos a plazo fijo en pesos en la misma entidad, aunque los clientes no sean los titulares de los depósitos reprogramados, excluyendo a los saldos emergentes de liquidaciones de tarjetas de crédito que correspondan al pago mínimo, total y/o financiado. Asimismo, la Comunicación "A" 3481 en su punto 1 agrega que pueden ser canceladas las financiaciones originalmente concertadas en moneda extranjera con depósitos reprogramados de plazo fijo en esa misma moneda y establece que abarcaba a las financiaciones tanto en pesos como en moneda extranjera otorgadas hasta el 05.01.02." (fs. 27, punto c).

La defensa menciona que el traspaso de fondos imputado consolidó la confianza en el sistema financiero, argumentación que intenta dotar de licitud a la operatoria de desafectación de fondos reprogramados en el banco sumariado para derivarlos a la cancelación de préstamos radicados en otras entidades financieras, la cual de ninguna manera puede admitirse atento su abierta contrariedad a la normativa reglamentaria vigente.

No pueden aceptarse las transgresiones a las normas específicas dictadas por esta Institución bajo el pretexto de que los actos reprochados impidieron que los clientes afectados sufrieran una restricción sobre sus bienes, cuando ello implicaba incumplir la normativa reglamentaria. Al banco sumariado fundamentalmente le competía dar fiel cumplimiento a las disposiciones dentro del marco de limitación a la libre disponibilidad de los depósitos, debiendo quedar bien en claro que no puede una entidad financiera transgredir una norma -y reconocer explícitamente esa transgresión- con la excusa de que una determinada situación la "obligó" a colocarse al margen de la ley.

En lo referente a la construcción interpretativa de que tratándose de una infracción meramente formal debe tenerse en cuenta la falta de beneficio, procede puntualizar -aún a riesgo de resultar reiterativo- que no existe necesidad de que se hubiera producido daño pues la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive. No obstante lo expuesto se consigna a fs. 164/65 que el monto aproximado de los beneficios obtenidos en los 175 casos implicados en la operatoria objetada, asciende a \$ 5.436.098,37.

El descargo no niega los hechos configurantes de la infracción imputada, sino que intenta justificarlos, restarles importancia, señalando que este Ente Rector consideraba al banco sumariado y a los ex Bancos Bisel S.A. y de Entre Ríos S.A. como una entidad consolidada a los más diversos fines pues había ordenado su fusión, pero la realidad indica que tales entidades si bien estaban vinculadas, no habían sido autorizadas a fusionarse por este Banco Central, en razón de lo cual en los hechos se verificó un traspaso de depósitos no justificado por la normativa vigente.

La defensa aduce que existe un tratamiento desigual entre los sumariados y los funcionarios del Nuevo Banco Suquía S.A. que fueron designados por el Banco de la Nación Argentina.



Referencia
Exp. N° 51.148/02
Act.

10

B.C.R.A.

Al respecto cabe expresar que la falta de imputación a éstos últimos a pesar de haber continuado con esas operaciones por corto plazo (la última detectada fue el 16.08.02, fs. 229), obedece a las circunstancias especiales que fueron expuestas por la inspección actuante en los siguientes términos: "... se estima que no cabría responsabilizar en esta operatoria a los funcionarios designados por el Banco de la Nación Argentina ... Se destaca que cuando las nuevas autoridades fueron puestas en conocimiento de la irregularidad por las cancelaciones descriptas, actuaron inmediatamente suspendiendo la operatoria." (fs. 28).

7 - Que atinente al cargo 2 la defensa expresa que los hechos que ocasionaron su iliquidez no fueron propios, aduciendo asimismo que los problemas investigados en este sumario no ocurrieron por conductas ilícitas del banco sumariado sino que la causalidad directa de los mismos obedece a "hechos de terceros" y a "acontecimientos fortuitos".

La crisis económica a la que se refiere la defensa no constituye motivo para reducir la valoración de las irregularidades, ni para minimizar el ámbito de responsabilidades que les cabe a sus autores frente a las concretas imputaciones. Dicha situación "crítica" debió haber sido afrontada dentro de las normas vigentes y no violándolas. Ello así pues es precisamente en los momentos críticos en que una entidad financiera que desenvuelve su actividad en un ámbito en el que se encuentra presente el interés público, debe extremar los recaudos y precauciones.

Las argumentaciones vertidas en ese sentido no menguan la razonabilidad de reprochar los procederes imputados, pues la circunstancia de que los hechos fortuitos ocurrieran no empece a que la entidad financiera sumariada haya efectivamente registrado defectos en la posición de requisitos mínimos de liquidez, debiendo señalarse que esos acontecimientos debieron ser especialmente tenidos en cuenta para proceder de manera reglamentaria y no como excusa de la absoluta desestimación de principios que originaron los incumplimientos de regulaciones técnicas e informativas, y de políticas de dirección y control tendientes a asegurar la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender de manera eficiente en distintos escenarios alternativos, sus depósitos y demás compromisos financieros.

Cabe hacer notar que los acontecimientos acaecidos durante el lapso infraccional no han llegado a desestabilizar la estructura del sistema financiero, ni han constituido una suerte de imposibilidad generalizada que hubiera llevado a la comisión de similares incumplimientos a entidades del sistema financiero afectadas por los mismos sucesos, no pudiendo, en consecuencia, tal argumentación ser sólidamente esgrimida como elemento exculpatorio.

La defensa brinda abundantes comentarios acerca de situaciones de índole nacional concomitantes con los actos reprochados, alegando sobre la existencia de políticas inequitativas como agravantes de la situación imperante a fin de desestimar la actuación de este Ente Rector; tales planteos tan solo omiten referirse a la falta de apego a las disposiciones reglamentarias sin conseguir enervar la imputación formulada.

No se trata de recordar sucesos acaecidos en el lapso infraccional sino de instrumentar una correcta política de liquidez de acuerdo a lo dispuesto en la Comunicación "A" 2879. Al respecto, en el informe de Supervisión respecto de la política de liquidez, hace referencia a "... políticas de dirección y control que aseguraran la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender eficientemente en distintos escenarios alternativos, sus depósitos y compromisos de naturaleza financiera. Asimismo, tampoco se habría previsto que dichas políticas contemplen los procedimientos a emplear para evaluar con suficiente anticipación las necesidades de liquidez de la entidad en el contexto del mercado, con la consecuente revisión de las estimaciones y su adecuación a los nuevos escenarios arbitrando las medidas conducentes a la eliminación de los desfases de liquidez." (fs. 30).

"Como consecuencia de lo antes expuesto surge que las disponibilidades de la entidad no han sido suficientes para atender en el contexto de mercado imperante sus depósitos y otros compromisos de naturaleza financiera así como las regulaciones mínimas en materia de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.
----------	--	---

liquidez a partir del mes de noviembre de 2001 y hasta el 21 de mayo de 2002, es decir hasta el dictado de la Resolución 315/02 del Directorio del BCRA, por la que se dispuso la exclusión de pasivos privilegiados y activos del Banco Suquía S.A. y la autorización al Nuevo Banco Suquía S.A. para funcionar como banco comercial." (fs. 30).

7.1 - Que el descargo aborda específicamente los hechos del cargo 2, limitándose a deslindar responsabilidad bajo la mención de que debió entregar la documentación anterior al 21.05.02 al Banco Nación, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Suquía.

El Informe 312/177/03 (ver fs. 28/33), en el punto 2. Incumplimientos de regulaciones en materia de liquidez subpunto a), especifica los hechos detallados en varios cuadros sobre la situación en materia de efectivo mínimo, tanto en pesos como en dólares, informando también la fecha de presentación, la fecha exigida por este BCRA, los defectos registrados, los cargos correspondientes y los intereses devengados por ingreso fuera de término.

En razón de ello debe ponerse de relieve que, dada la naturaleza de la información que se debía suministrar a esta Institución dentro de determinados plazos la misma se encontraba exclusivamente a cargo de la ex entidad, empero surge de fs. 101, 3º párrafo. "Tal como fue anteriormente señalado no se dispuso de balances mensuales ingresados al BCRA y en consecuencia las partidas comprendidas en la exigencia e integración fueron constatadas con la información contable disponible en la entidad..." (fs. 101, tercer párrafo).

Surge también que en materia de efectivo mínimo (tanto en pesos como en dólares) y de requisitos mínimos de liquidez, la presentación de la información correspondiente al cuatrimestre noviembre 2001/febrero 2002 -cuyo vencimiento operaba el 16.05.02- fue efectuada con fecha 06.06.02, y las posiciones mensuales de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002 -con vencimientos 19.07, 29.07 y 09.08.02, respectivamente-, se presentaron el 16.08, 29.07 y 12.12.02, respectivamente, de lo que se extrae que la información de abril del 2002 fue ingresada en término (ver fs. 28).

En lo atinente a las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondiente a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002, es pertinente indicar que surge de fs. 28 que el vencimiento de la presentación de esas informaciones era el 19.07, 29.07 y 09.08.02, respectivamente, en tanto que el período infraccional concluyó el 21.05.02 (fs. 229).

Por otra parte no se ha acreditado causal alguna para que el ex banco no diera cumplimiento al régimen informativo dentro de los plazos previstos, tampoco existen argumentos excusatorios válidos que permita anular los incumplimientos al régimen informativo en materia de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez.

Los argumentos formulados con relación a las prórrogas del régimen informativo, al conocimiento de la situación por parte de este Ente Rector y a la escasa significación que atribuye a los incumplimientos detectados, no constituye mengua alguna a la configuración de la infracción 2 que se tienen aquí por acreditadas.

No obstante lo expuesto "Las posiciones de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera (éstas últimas pesificadas a \$ 1.40), presentaron defectos durante el cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por la suma de \$ 999.000.- y \$ 27.128.000.-. También se constataron defectos en las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondientes a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002, los que alcanzaron la suma de \$ 408.337.000.- y \$ 15.668.000.-, respectivamente. En cuanto a la posición de requisitos mínimos de liquidez se verificaron defectos en la posición correspondiente al cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por \$ 31.398.000.-" (fs. 227, último párrafo/228).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.
----------	--	---

Como corolario de lo expresado los defectos apuntados en el párrafo precedente tuvieron lugar dentro del lapso infraccional toda vez que éste venció el 21.05.02.

8 - Que la revocación de la autorización para funcionar del banco sumariado no significa la cesación de las potestades sancionatorias de esta Institución tal como afirma la defensa, ya que la razonabilidad de imputarle a la entidad financiera sumariada apartamientos a las normas reglamentarias no se extingue con tal acto administrativo pues los procederes reprochados constituyeron una irregularidad mientras ella se encontraba obligada a cumplir con las prescripciones normativas.

Asimismo, la defensa interpreta erróneamente que este Ente Rector excedió sus atribuciones cuando formula cargos en este sumario, pues al revocarle la autorización para funcionar ya le impuso al banco sumariado la mayor sanción a aplicar.

De tales dichos se advierte la incorrecta interpretación de la diversidad de los objetivos de esta Institución al aplicar las sanciones dispuestas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y al revocar la autorización para funcionar de una entidad financiera.

En el primer caso esta Institución ejerce la actividad jurisdiccional proveniente de un mandato legal (a la que no puede renunciar), por lo que la sustanciación del presente sumario implica el ejercicio de atribuciones técnico-jurisdiccionales surgidas del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, aplicando sanciones a los responsables de las transgresiones a la normativa financiera.

Mientras que en el último caso, el banco sumariado se encontraba imposibilitado de continuar con la operatoria normal lo que llevó a que se dispusiera su reestructuración por encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 44, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras (ver fs. 5/8, punto 24).

El planteo “Non bis in idem” formulado a raíz de la presentación de este Ente Rector ante la justicia solicitando la verificación de un crédito privilegiado por \$ 66.616.003,7, en concepto de cargos aplicados por defectos en materia de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez, no puede prosperar porque no cabe ninguna asimilación entre el régimen de la sanción de multa establecida en el artículo 41 de la Ley 21526, con el de los cargos devengados en virtud de incumplimiento a relaciones técnicas.

Estos últimos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido; reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que suministra la entidad financiera al Banco Central. Es decir, los cargos surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios, mientras que la instrucción del presente sumario reposa en la naturaleza disciplinaria.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: “... (I) el art. 49 párrafo 2 ley 24144 no impide al BCRA exigir a la entidad suspendida el cumplimiento de las deudas que tuviera ésta con el ente rector; (II) no se desprende de esas disposiciones que, ya sea por la naturaleza represiva o preventiva de los cargos, que por otra parte no surge de previsión alguna que tengan tal fin u objeto, corresponda eximir a la fallida del pago de los mismos, porque finalmente por esa u otra razón se decidiera su liquidación; (III) no resultan aplicables al caso las previsiones del art. 41 ley 21526, en cuanto disponen la formación de un sumario para la aplicación de sanciones a la entidad financiera o sus responsables, porque al enumerar las causales sujetas a tal trámite, no incluye a los cargos previstos en el art. 35, a los que cabe distinguir de las multas conforme se desprende del apartado 4, del art. 34, inc. d de la misma ley.” (Autos: Banco Mayo C.L, fallo del 30/10/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	FOLIO 877	13
<p style="text-align: center;">-2012- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA</p> <p>Las expresiones de la defensa sobre la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley 21526 a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 24144 por incumplir el requisito de ley previa carecen de asidero, por cuanto la delegación en el B.C.R.A. del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen, es admisible por razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, cuya base normativa se encuentra en la Constitución Nacional.</p> <p>Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>9 - Que los hechos imputados bajo los cargos 1 y 2 fueron probados en el sumario, los cuales tuvieron lugar en el ámbito del banco sumariado, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas o con el conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de esa entidad financiera por su comisión.</p> <p>Ello así habida cuenta que el art. 41 de la Ley 21526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; siendo oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera.</p> <p>En tal sentido la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre; debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p>En consecuencia, los hechos configurantes de los cargos imputados y acreditados en autos son atribuibles y generan la responsabilidad del banco sumariado, en tanto constituyen violaciones a las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p>10 - Prueba: La documental acompañada (fs. 429, subfs. 80/756) fue debidamente analizada. No se proveyó favorablemente a la peticionada a fs. 429, subfs. 72, punto 3, en razón de corresponder a la documental acompañada y la de fs. 429, subfs. 72, puntos 1, 2 y 5, por no tener relación directa con las transgresiones y hechos imputados en el sumario (fs. 441, punto D, subpuntos 1 y 2 y fs. 444, punto 7). No se hizo lugar a la pericial contable pedida a fs. 429, subfs. 73, dado que los puntos de pericia no son aptos para desvirtuar las constancias probatorias (fs. 442, punto F y fs. 444, punto 7), ni a la testimonial ofrecida a fs. 429, subfs. 72/73, por ser los testigos propuestos funcionarios del Banco Central y haber tenido diverso grado de intervención en los antecedentes previos a la apertura de las actuaciones sumariales (fs. 442, punto E y fs. 444, punto 7). La prueba pedida a fs. 429, subfs. 72, punto 4, fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 441/13, punto D, subpunto 3 y fs. 443, punto 6), no pudiendo ser obtenida la probanza referida a los oficios librados a fs. 464, subfs. 2, fs. 490, subfs. 2 y fs. 511, subfs. 2/10 conforme consta en la respuesta obrante a fs. 513, subfs. 1/2.</p> <p>11 - Que, por todo lo expuesto, cabe adjudicar al ex Banco Suquía S.A. por las irregularidades contenidas en los cargos 1 y 2 -este último con el alcance acreditado que fuera expuesto en el punto 7.1-.</p> <p>III - Carlos Alberto CELAÁ y Alberto Roque FERRERO (Directores e integrantes de los Comités de Gestión del ex Banco Bisel S.A. y Ejecutivo del ex Banco Suquía</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	14
<p>S.A.), Bernard BROUSSE ó Bernard Pierre Jean Marie BROUSSE (Vicepresidente e integrante del Comité Ejecutivo del ex Banco Suquía S.A.), Gilbert Pierre DELACOUR (Director e integrante de los Comités Ejecutivo y de Finanzas del ex Banco Suquía S.A.), Mario César CUNEO (Director, integrante de los Comités Ejecutivo y de Finanzas, y Responsable del Régimen Informativo del ex Banco Suquía S.A.) y Raúl Mario FERNÁNDEZ (integrante del Comité de Gestión del ex Banco Bisel S.A., Gerente General, participante del Comité Ejecutivo y Responsable de la política de Liquidez y del Régimen Informativo del ex Banco Suquía S.A.).</p>			
<p>1 - Que la situación de los sumariados será tratada en forma conjunta en razón de resultar las defensas acompañadas de tenor casi idéntico (fs. 413, subfs. 1/78 -CELAÁ-; fs. 419, subfs. 1/79 -FERRERO, CUNEO y FERNÁNDEZ-; fs. 423, subfs. 1/78 -DELACOUR- y fs. 434, subfs. 1/81 -BROUSSE-), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.</p>			
<p>Se deja constancia que los datos del Sr. BROUSSE surgen de fs. 434 subfs. 83/84 y fs. 541 y los del Sr. DELACOUR de fs. 33 y fs. 542/43.</p>			
<p>En lo atinente a los planteos defensistas, similares a los efectuados por el apoderado del ex Banco Suquía S.A., procede desestimarlos en base al tratamiento y contestación de los argumentos que se concretó en el precedente Considerando II, puntos 2 a 8, a donde corresponde remitir en honor a la brevedad, reiterándose en los alegatos deducidos por el señor BROUSSE y DELACOUR, CELAÁ, FERRERO y CUNEO (fs. 533, subfs. 1/22, fs. 535, subfs. 1/23, fs. 528, subfs. 1/22 y fs. 534, subfs. 1/22) las alegaciones expuestas en sus escritos de descargo.</p>			
<p>2 - Que los sumariados CELAÁ y FERRERO eran integrantes del Directorio del ex banco y, a su vez, participaron del Comité de Gestión del ex Banco Bisel S.A., de lo que se extrae que ellos adoptaron la decisión de implementar la operatoria cuestionada bajo el cargo 1.</p>			
<p>Por su parte, el señor FERNÁNDEZ estaba a cargo de la Gerencia General de la entidad financiera sumariada lo que lo llevó a ser participante del Comité Ejecutivo, Responsable de la política de Liquidez y del Régimen Informativo; asimismo se desempeñó como integrante del Comité de Gestión del ex Banco Bisel S.A.</p>			
<p>La operatoria incriminada bajo el cargo 1 fue implementada como consecuencia de lo resuelto por el Comité de Gestión del ex Banco Bisel S.A., entidad que adoptaba las principales decisiones estratégicas, financieras, de negocios de las entidades integrantes del grupo Crédit Agricole en Argentina.</p>			
<p>En dicho cuerpo participaban los señores CELAÁ, FERRERO y FERNÁNDEZ mediante procedimientos vigentes a partir del 1.03.02, destinados a la desafectación de depósitos reprogramados en los ex bancos del grupo, para la cancelación total o parcial, incluidas cuotas periódicas, de financiaciones otorgadas por cualquiera de esas entidades bancarias (fs. 27).</p>			
<p>2.1 - Que los sumariados BROUSSE, DELACOUR y CUNEO integraban el Comité Ejecutivo del banco sumariado, el cual autorizaba los límites que regulaban la actividad financiera y tomaba conocimiento del cumplimiento de las distintas regulaciones y el seguimiento de la política fijada por el Comité de Finanzas, a través de los informes mensuales tratados en las reuniones de este último Comité (fs. 32/33).</p>			
<p>De autos surge que las normas de procedimientos internos comunicadas por la entidad sumariada establecían que ante la solicitud del cliente requiriendo la desafectación de sus fondos, la sucursal correspondiente elevaba la propuesta de cancelación del crédito otorgado por los ex Bancos Bisel o de Entre Ríos al Comité de Aprobación de Desafectaciones del ex Banco Suquía S.A., la que era sometida a la aprobación de la Gerencia de Cartera Irregular del ex Banco Bisel S.A. o al sector correspondiente del ex Banco de Entre Ríos S.A. (fs. 26 y fs. 87/88).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	15
3 - Que en la comisión del cargo 2 conforme surge de lo informado a fs. 32/33 y de las actas de las reuniones de Directorio donde se trataron temas vinculados con la situación de la ex entidad en materia de liquidez (fs. 134/44), tuvieron clara intervención los miembros del Directorio que eran integrantes del Comité Ejecutivo y de Finanzas (fs. 152 y fs. 163), como también los Responsables del Régimen Informativo, señores CUNEO (Director) y FERNÁNDEZ (Gerente General, fs. 123/25), y el último de los nombrados como Responsable del Manejo de la liquidez (fs. 122).			
<p>En fecha 28.11.00 el Comité Ejecutivo resolvió constituir un proyecto tendiente a la centralización de las Gerencias de Finanzas del grupo, con el fin de homogeneizar políticas y maximizar recursos designando como responsable al señor PUENTE quien se desempeñaba como Gerente de la División Finanzas del ex Banco Bisel S.A. (acta N° 9, fs. 130/33), luciendo copias de las reuniones del Directorio del 20.11.01, 04.01.02 y 22.03.02 (actas N° 3137, N° 3139 y N° 3141, fs. 134/42) y del Comité Ejecutivo del 29.01.02 en las que se trataron temas relacionados con la situación de la entidad sumariada en las que participaba un miembro del Comité de Finanzas (acta N° 26, fs. 143/44).</p>			
<p>El seguimiento de la política de liquidez estaba a cargo de los integrantes del Comité de Finanzas, sumariados DELACOUR y CUNEO, quienes tenían a su cargo adoptar políticas de dirección y control que aseguraran la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender eficientemente, en distintos escenarios alternativos, sus depósitos y otros compromisos de naturaleza financiera, suministrando en tiempo y forma la información que se debía remitir a este Ente Rector (fs. 126/29, ver acta de Directorio N° 3111 del 02.06.00).</p>			
<p>El incusado CUNEO era también responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos ingresados a esta Institución en los plazos previstos, designado -junto al co-sumariado FERNÁNDEZ- conforme lo establecido por la Comunicación "A" 2593 (fs. 31).</p>			
<p>4 - Que cabe reparar que se verificaron incumplimientos por desafectaciones de depósitos reprogramados e irregularidades informativas en la política de liquidez y de relaciones técnicas, situación que motivó la formulación de los cargos 1 y 2, el último de los cuales a la postre ocasionó conflictos que posteriormente obligaron en buena medida a que esta Institución le solicitara un plan de saneamiento por verse gravemente afectada la solvencia y liquidez de la ex entidad, de manera tal que esta Institución tuvo que finalmente disponer la revocación de la autorización para funcionar.</p>			
<p>En vistas de esto, no hay eximente legal que permita justificar la actuación de los sumariados quienes debían dar estricto acatamiento a las disposiciones reglamentarias dictadas por este Ente Rector, en tanto componentes del órgano máximo y último al que correspondía la definitiva vigilancia de las operaciones de la ex entidad.</p>			
<p>Lo relevante era integrar los Comités Ejecutivo y de Finanzas pero no de manera nominal o formal, sino acreditada por la realización de las conductas que, adoptadas por quienes conformaban la voluntad social, se tradujeran en procederes que impidieran la comisión de los hechos irregulares tratados en el presente sumario.</p>			
<p>Además, debe observarse que de autos se extrae que la presencia y participación de los sumariados fue necesaria para el funcionamiento normal y habitual de los distintos cuerpos colegiados que tomaban las decisiones que constituyen apartamientos a las normas reglamentarias imputadas y que dieron origen a los cargos 1 y 2, por lo que las funciones fueron ejercidas con falta de apego a la ley, sin que existan pruebas de que hayan efectuado reparos sobre los hechos antinormativos imputados, única situación que dejaría a salvo su responsabilidad.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	16
<p>5 - Que habiéndose desempeñado el señor FERNÁNDEZ como Gerente General, cabe recordar los términos mediante los cuales se ha pronunciado la jurisprudencia respecto de estos funcionarios: "<i>En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos. Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables...</i>" (Autos Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 07.02.2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).</p>			
<p>6 - Prueba: La documental acompañada (fs. 413, subfs. 83/701, fs. 419, subfs. 105/660 y fs. 423, subfs. 86/642) ha sido analizada, teniéndose en cuenta la adhesión efectuada por el señor BROUSSE (fs. 434, subfs. 78) a la documental presentada por el señor CELAÁ, por lo que se remite al Considerando II, punto 10, en atención a la identidad probatoria formulada por éste y los restantes sumariados aquí analizados con la efectuada por el apoderado del banco sumariado.</p>			
<p>La prueba ofrecida por el señor BROUSSE a fs. 434, subfs. 79, punto 5, fue proveída favorablemente a fs. 441/42, punto D, subpunto 3; la misma fue sustituida según surge de fs. 467, subfs. 1/2, en virtud de lo cual se ha entregado copia certificada del Expediente 530200/36, tramitado en el Juzgado de 1^a Instancia y 39^a Nominación en lo Civil y Comercial, Concursos y Sociedades No. 7 de la ciudad de Córdoba, Circunscripción Capital, en el que trató el concurso preventivo del ex Banco Suquía S.A., que consta de cuatro cuerpos y corre como Anexo por cuerda separada sin acumular (ver fs. 467, subfs. 1/2 y fs. 468).</p>			
<p>7 - Que, en virtud de lo expuesto corresponde responsabilizar por la comisión de los cargos 1 y 2:</p>			
<p>A los señores Carlos Alberto CELAÁ y Alberto Roque FERRERO, ponderando su mayor responsabilidad por ser integrantes de los Comités de Gestión del ex Banco Bisel S.A. y Ejecutivo del ex Banco Suquía S.A.</p>			
<p>Al señor Raúl Mario FERNÁNDEZ considerando que era Gerente General, integrante del Comité de Gestión del ex Banco Bisel S.A., participante del Comité Ejecutivo y Responsable de la política de Liquidez y del Régimen Informativo del ex Banco Suquía S.A..</p>			
<p>Al señor Mario César CUNEO por ser Director, integrante de los Comités Ejecutivo y de Finanzas y Responsable del Régimen Informativo del ex Banco Suquía S.A., correspondiendo agravar sus sanciones por el cargo 2 en razón de ser los responsables designados por la ex entidad.</p>			
<p>Al señor Gilbert Pierre DELACOUR por ejercer funciones dentro de los Comités Ejecutivo y de Finanzas.</p>			
<p>Al señor Bernard BROUSSE ó Bernard Pierre Jean Marie BROUSSE por ser Vicepresidente y ejercer funciones dentro del Comité Ejecutivo.</p>			
<p>IV - José Pedro Camilo PORTA (Presidente) y Guillermo HARTENECK, Néstor José BELGRANO, Miguel María de LARMINAT, Omar Carmen TRILLO y Elidio Francisco BONARDI (Directores) y Carlos Alberto GINDRE (Miembro de la Comisión Fiscalizadora).</p>			
<p>1 - El apellido correcto del cuarto director mencionado en el título es como allí se consigna (ver fs. 418, subfs. 87/88).</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 51.148/02
Act.

Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe sera tratada en forma conjunta, en razón de haber desempeñado roles dentro del Directorio, como también por haber efectuado defensas similares (fs. 417, subfs. 1/84 -**HARTENECK**-; fs. 418, subfs. 1/83 -**de LARMINAT**-; fs. 420, subfs. 1/84 -**PORTA**-; fs. 424, subfs. 1/54 -**TRILLO y BONARDI**-; fs. 427, subfs. 1/85 -**GINDRE**- y fs. 433, subfs. 1/85 -**BELGRANO**-), sin que ello obste a que se señalen las diferencias que presente cada caso.

Les cabe a estos sumariados las mismas consideraciones expuestas en el Considerando II, puntos 2 a 8, en razón de la similitud de las argumentaciones, a donde se remite; respecto de los alegatos deducidos (fs. 529, subfs. 1/22, fs. 535, subfs. 1/23 y fs. 538, subfs. 1/8) se reiteran básicamente planteos ya expuestos en sus defensas.

2 - Que en lo atinente a la responsabilidad que les cabe a los sumariados PORTA, TRILLO, BELGRANO, de LARMILAT, HARTENECK y BONARDI, por sus funciones directivas respecto de la comisión de los cargos **1** y **2**, procede tener en cuenta que en las reuniones de Directorio de fecha 20.11.2001, 04.01.2002 y 22.03.2002 -a la mayoría de las cuales asistieron- se trataron temas vinculados con la situación de la entidad (fs. 134/42) accionar que no exculpa la falta de acatamiento a la normativa reglamentaria imputada, no justificándose por ende la comisión de tales irregularidades.

El alcance de la responsabilidad de los directores aquí analizados deriva del conocimiento de las irregularidades que tenían dado su integración en el Directorio del banco sumariado, por lo que pudiendo evitarlas no lo hicieron.

Ellos en tanto integrantes del Directorio del ex Banco Suquía S.A. debían vigilar la marcha de los negocios que éste encaraba, además de las actas referidas se infiere que existe certeza que conociendo las transgresiones actuaron sin la diligencia propia e ínsita en su función de directores, con la cual -además- hubieran podido adoptar o propugnar los recaudos para su corrección.

Esta situación los involucra en la medida que a ellos correspondía controlar la actividad de la ex entidad, evidenciándose que no tomaron recaudo alguno para evitar o hacer cesar la concreción de las anomalías registradas bajo los cargos **1** y **2**, o, -en última instancia- para salvaguardar su particular posición como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía al haber asumido funciones de conducción de una entidad financiera (ver actas de Directorio obrantes a fs. 134/42).

Ello así porque, en definitiva, el desempeño de un cargo directivo en una entidad financiera requiere necesariamente una conducta activa sobre el manejo de la misma, donde la posición de seguidores de las disposiciones normativas adquiere particular importancia y hasta trascendencia social.

Por todo lo expuesto no resulta admisible que los inculpados asumieran una actitud tolerante; al contrario existe la plena convicción de que estando legalmente habilitados para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, los prevenidos no agotaron su cometido y más bien sumieron su labor en una pasividad que ha menester reprochar, por mucho que argumenten una suerte de minimización propia de empleados que no revisten el rango ni las atribuciones que ejercieron.

En ese orden de ideas, se ha señalado que la ley 19550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (conf. arts. 59, 269 a 298), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño (arts. 174 y 198, cit. ley 19550), y que esos principios resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad financiera de una entidad bancaria.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.
----------	--	---

La jurisprudencia ha sostenido respecto de la responsabilidad de los directores que: "No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares." (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

3 – Que en lo inherente al señor GINDRE, resulta responsable de los hechos generadores de los cargos **1** y **2** en razón de que su deber era el de fiscalizar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

Es decir que el prevenido se desempeñó como síndico y el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete su responsabilidad, dado que las constancias de autos evidencian que éste concurría a las reuniones del Directorio y del Comité Ejecutivo en las que se trataban, entre otros, los temas vinculados con la situación de liquidez de la ex entidad sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes al cargo desempeñado (fs. 134/44, fs. 224 y fs. 228/29).

En tal sentido respecto de la responsabilidad del Síndico es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha establecido: "Que, hace mucho tiempo se ha sostenido que las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (art. 294, incs. 1 y 9, 297 y 298, ley 19550), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido" (Autos: Ex Entidad Tarraubella S.A Cía. Financiera y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 05.03.2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV).

4 - Prueba: La documental acompañada (fs. 420, subfs. 94/663, fs. 417, subfs. 91/702, fs. 433, subfs. 87/769, fs. 418, subfs. 93/794 y fs. 421 subfs. 9/664) ha sido analizada. La prueba ofrecida por los sumariados PORTA, HARTENECK, BELGRANO y de LARMILAT (fs. 420, subfs. 82/84, fs. 417, subfs. 82/84, fs. 433, subfs. 82/85 y fs. 418, subfs. 80/83, respectivamente) es idéntica a la peticionada por la entidad bancaria, por lo que se remite a todo lo expuesto en el Considerando II, punto 10.

El señor BELGRANO también ofreció a fs. 433, subfs. 84, punto 5, idéntica prueba a la ofrecida por el señor BROUSE, la que fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 441/42, punto D, subpunto 3) según se da cuenta en el Considerando III, punto 6, segundo párrafo, a donde se remite en homenaje a la brevedad.

La prueba pedida por los señores TRILLO y BONARDI a fs. 424, subfs. 53 vta./54, puntos 10.1.5, 10.1.6, 10.1.11 y 10.1.12 no fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 441, punto D, subpunto 1 y fs. 444, punto 7), por no tener relación directa con las transgresiones atribuidas ni con los hechos imputados en el sumario. Se hizo lugar a la ofrecida a fs. 424, subfs. 53/54 vta., puntos 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.7 -parcialmente-, 10.1.8, 10.1.9, 10.1.10 y 10.1.13 -parcialmente-, en los autos obrantes a fs. 441/42, puntos 3 y 4, fs. 443, puntos 3/6, fs. 473, punto 5 y fs. 474, punto 3, en virtud de lo cual se adjunta la respuesta brindada por la Gerencia de Coordinación



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	19
----------	--	---	----

de Supervisión que se mantiene por cuerda separada en atención a la dimensión de la misma -Informe 381/668/08- (ver fs. 514, tercer párrafo) y la contestación de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFy C (fs. 497, subfs. 1/10), no pudiendo ser obtenida las probanzas referidas a los oficios librados a fs. 461, subfs. 2 y fs. 498, subfs. 1/2 conforme consta con las respuestas obrantes a fs. 462, subfs. 1/2, fs. 493, subfs. 1/2 y fs. 498, subfs. 3.

La documental acompañada por el Sr. GINDRE (fs. 421, subfs. 9/664) ha sido analizada; con respecto a la restante prueba ofrecida (fs. 427, subfs. 82/85) -idéntica a la peticionada por el apoderado del banco sumariado- se remite a lo ya expuesto en el punto 10 del Considerando II, donde se examinó esa cuestión.

5 - Que, en virtud de lo expuesto corresponde responsabilizar por la comisión de los cargos 1 y 2 a los señores José Pedro Camilo PORTA, Omar Carmen TRILLO, Eladio Francisco BONARDI, Guillermo HARTENECK, Néstor José BELGRANO, Miguel María de LARMINAT y Carlos Alberto GINDRE, ponderando que todos han intervenido en las reuniones de las que da cuenta las Actas de Directorio N° 3137, N° 3139 y N° 3141, fs. 134/37, fs. 138/40 y fs. 141/42, respectivamente.

V - Julio DE ARTEAGA (Gerente de Administración, integrante del Comité de Finanzas y Responsable del manejo de la política de Liquidez), **Gabriel Jesús SESMA** (Gerente de Análisis Financiero y Responsable Responsable del manejo de la política de Liquidez) y **Saúl Mario MUSICANTE** (Gerente de Gestión Financiera, integrante del Comité de Finanzas y Responsable Responsable del manejo de la política de Liquidez).

1 - Que las defensas que interpusieron obran a fs. 415, subfs. 1/83, fs. 414, subfs. 1/82 y fs. 428, subfs. 1/82, respectivamente; su situación será tratada en forma conjunta en razón de haberse desempeñado todos ellos en roles gerenciales e imputárseles tan sólo el cargo 2, lo que no obsta a que se particularicen las diferencias que presente cada caso.

El apellido correcto del primero de los sumariados del título es como allí se consigna según surge de fs. 415, subfs. 86/88.

Les cabe a estos sumariados las mismas consideraciones expuestas en el Considerando II, puntos 3/5 y 7/8, en razón de la similitud de las argumentaciones, a donde se remite.

En los alegatos interpuestos por los sumariados aquí examinados (fs. 530, subfs. 1/23, fs. 531, subfs. 1/23 y fs. 532, subfs. 1/23, respectivamente) existen alegaciones ya analizadas mediante las que intentan desvirtuar nuevamente la existencia de infracciones y la falta de responsabilidad en la comisión de los hechos incriminados.

2 - Que de autos surge que los señores DE ARTEAGA, SESMA y MUSICANTE, en carácter de Gerentes de Administración y Finanzas, Análisis Financiero y Gestión Financiera, eran los encargados del cumplimiento del manejo de la liquidez (fs. 30, fs. 122/25, fs. 163, fs. 152, fs. 32 y fs. 228).

Atento las anomalías ocurridas en el seno de la ex-entidad y en virtud de las funciones desempeñadas por los incoados, resulta que éstos ejercieron sus funciones sin desconocer la irregularidad de la operatoria que se estaba llevando a cabo, sin que existan pruebas de que hayan alertado o formulado reparos para que eso no ocurriera.

El comportamiento señalado no es argüido por los imputados, ni lo demuestran, ni surge de autos que así se hubiera llevado a cabo, por lo que resultan responsables de la comisión del ilícito 2 que se les imputa.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.
----------	--	---

Por otra parte en lo atiente a la responsabilidad de los gerentes la jurisprudencia ha sostenido: “*Que aun cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el apelante y el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos*” (Autos: García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 12.06.2006, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V)

En definitiva, dado que los imputados tenían poder de decisión respecto de los hechos cuestionados y que su participación tuvo carácter de necesaria para llegar a los resultados infraccionales, procede responsabilizarlos en orden a los cargos formulados, meritándose su relación de dependencia.

Acerca de la reserva del caso federal formulada por los incoados no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 414, subfs. 92/667, fs. 415, subfs. 93/665 y fs. 428, subfs. 87/663, respectivamente) ha sido analizada. Teniendo en cuenta el idéntico ofrecimiento probatorio de los sumariados aquí tratados con el efectuado por el apoderado del banco sumariado, cabe reenviar “*brevitatis causae*” a lo expuesto en el Considerando II, punto 10.

4 - Que, en virtud de lo expuesto cabe responsabilizar a los señores **Julio DE ARTEAGA, Gabriel Jesús SESMA y Saúl Mario MUSICANTE** considerando que todos ellos son Gerentes de Área pero también que eran los Responsables designados por la entidad respecto del cargo 2.

VI - CONCLUSIONES.

1 - Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21526.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación “A” 3579 punto 2.3.2. :

1.1 - Magnitud de la infracción:

Respecto del **cargo 1**, el monto infraccional involucrado asciende a \$ 5.436.098,37 (fs. 61/68).

En lo inherente al **cargo 2** las posiciones de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera (éstas últimas pesificadas a \$ 1.40), presentaron defectos durante el cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por la suma de \$ 999.000.- y \$ 27.128.000.-. También se constataron defectos en las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondientes a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002, los que alcanzaron la suma de \$ 408.337.000.- y \$ 15.668.000.-, respectivamente. En cuanto a la posición de requisitos mínimos de liquidez se verificaron defectos en la posición correspondiente al cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por \$ 31.398.000.-” (fs. 227, último párrafo/228).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 51.148/02
Act.

- 1.2** - Respecto de la relevancia de la norma incumplida se aclara que:
- 1.2.1-** La desafectación de depósitos reprogramados, mediando cancelaciones de préstamos soló podía tener lugar para la cancelación de préstamos dentro de la misma entidad.
- 1.2.2-** La política de liquidez se orienta a establecer una serie de recaudos técnicos que deben respetar los bancos a tenor de los arts. 30 a 33 LEF.

En ese orden de ideas no puede dejar de ponderarse la disminución de su capacidad para mantener el flujo regular y sostenido de depósitos, como asimismo, una estructura de rentabilidad que le permita asegurar su liquidez y solvencia.

- 1.3** - En lo inherente a la extensión del período en que se verificó ha quedado especificado en el período infraccional imputado en cada caso.

Por otra parte en relación al cargo 1 la imputación comprende a 175 casos que abarcan varios meses.

- 1.4** - Perjuicio ocasionado a terceros y/o Beneficio generado para el infractor.

Por las desafectaciones de depósitos reprogramados, los beneficiados fueron terceros favorecidos, en este caso las personas físicas y jurídicas clientes del Banco Suquía S.A. tenedores de los plazos fijos constituidos en dicha entidad que pudieron liberar sus fondos; e indirectamente el ex Banco Bisel S.A. ya que se cancelaron préstamos allí constituidos.

En lo que atañe a la inadecuada política de liquidez, produjo la revocación de la autorización de la ex entidad cuando se consideró fracaída la alternativa de saneamiento, según las condiciones de solvencia en que se encontraba la entidad.

- 1.5-** La Responsabilidad patrimonial de la entidad, no ha sido establecida.

- 2-** Que en el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.

En los Acápitulos III a V se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado, el porcentaje de actuación en el período infraccional, el diverso grado de ingerencia y/o de responsabilidad específica y en su caso la relación de dependencia de los mismos.

3 - Por ello considerando las penalidades en función de las características de las infracciones las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.148/02 Act.	22
5 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.			
Por ello,			
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS			
RESUELVE:			
<p>1 - Rechazar la prueba ofrecida a fs. 413, subfs. 75/77, fs. 414, subfs. 81/82, fs. 415, subfs. 81/83, fs. 417, subfs. 83/84, fs. 418, subfs. 81/83, fs. 419, subfs. 77/78, fs. 420, subfs. 83/84, fs. 423, subfs. 77/78, fs. 424, subfs. 53 vta./54vta., fs. 427, subfs. 83/85, fs. 428, subfs. 80/82, fs. 429, subfs. 72/73, fs. 433, subfs. 84/85 y fs. 434, subfs. 79/80, en virtud de lo expresado en los Considerandos II -punto 10-, III -punto 6-, IV -punto 4- y V -punto 3-.</p> <p>2 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24144:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al ex BANCO SUQUIA S.A. (CUIL N° 30-57877170-7): multa de \$ 510.000 (pesos quinientos diez mil). - A cada uno de los señores Carlos Alberto CELAÁ (L.E. 4.610.916) y Alberto Roque FERRERO (D.N.I. 8.281.420): multa de \$ 510.000 (pesos quinientos diez mil). - Al señor Raúl Mario FERNÁNDEZ (D.N.I. 11.050.241): multa de \$ 465.000 (pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil). - Al señor Mario César CUNEO (L.E. 7.993.371): multa de \$ 455.000 (pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil). - Al señor Gilbert Pierre DELACOUR (D.N.I. 93.856.851): multa de \$ 438.000 (pesos cuatrocientos treinta y ocho mil). - Al señor Bernard BROUSSE ó Bernard Pierre Jean Marie BROUSSE (D.N.I. 93.740.722): multa de \$ 420.000 (pesos cuatrocientos veinte mil). - A cada uno de los señores Carlos Alberto GINDRE (L.E. 7.823.489), José Pedro Camilo PORTA (L.E. 6.453.099), Omar Carmen TRILLO (L.E. 4.683.758), Elidio Francisco BONARDI (D.N.I. 10.705.256), Guillermo HARTENECK (L.E. 4.229.507), Miguel María de LARMINAT (D.N.I. 8.308.529) y Néstor José BELGRANO (D.N.I. 11.266.981): multa de \$ 340.000 (pesos trescientos cuarenta mil). - A cada uno de los señores Julio DE ARTEAGA (D.N.I. 11.195.326), Saúl Mario MUSICANTE (D.N.I. 16.903.599) y Gabriel Jesús SESMA (D.N.I. 10.545.732): multa de \$ 230.000 (pesos doscientos treinta mil). <p>3 - El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 51.148/02
Act.

4 - Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

5 - Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SANTIAGO CARNERO".

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

